



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos**TRIBUNAL REGISTRAL**
RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

Arequipa, 31 de marzo del 2023.

APELANTE : **JUAN CALDERÓN CABALLERO**
TÍTULO : **N.º 3218721 DEL 26.10.2022**
RECURSO : **N.º 001151 DEL 13.01.2023**
REGISTRO : **PREDIOS – TRUJILLO**
ACTO : **RECTIFICACIÓN A SOLICITUD DE PARTE**
SUMILLA :

CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Procede extender vía rectificación la cancelación de hipoteca que garantizaba el saldo pendiente de pago de una compraventa cuando en el título archivado en mérito al que se inscribió obra la declaración de cancelación del precio emitida por el acreedor.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación a solicitud de parte a efecto que se levante el asiento D00001 de la partida registral N° 11309104 del Registro de Predios de Trujillo, en el que obra inscrita hipoteca a favor de Cartavio S.A.A., en mérito a que la hipoteca se encuentra levantada en la adenda obrante en el título archivado que dio mérito a la inscripción de la compraventa con hipoteca.

A tal efecto, se ha presentado la siguiente documentación:

- Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- Anexo 1: Formulario, Solicitud de Rectificación de inscripción del 26.10.2022 suscrita por Juan Calderón Caballero.
- Escrito que contiene el recurso de apelación.

RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por el registrador público del Registro de Predios de Trujillo, James Estevens Aguilar Rodríguez, en los siguientes términos:

“(…)

I. Acto Rogado: Rectificación de Oficio.

II. Partida Vinculadas: P.E. N° 11309104

III. Defectos encontrados:

Mediante el presente título se solicita rectificación de oficio en el sentido que se consignó “compra venta-sin levantamiento de hipoteca”, debiendo ser lo correcto “compra venta con levantamiento de hipoteca- inscrito en la adenda de la escritura pública adjuntada por el Notario a través de su plataforma virtual”.

Al respecto, revisada la partida N° 11309104 y el título archivado N° 2022-02771478 de fecha 16/09/2022 donde obra (...) la escritura pública de compraventa celebrada entre Cartavio S.A.A. (vendedor) y Juan Calderón Caballero y Esperanza Caridad Polo Santisteban (compradores), se advierte que la misma se inscribió tal y como se ha consignado en la escritura pública de **compraventa de inmueble con constitución de garantía hipotecaria;** por lo que no se ha logrado determinar el levantamiento de dicha hipoteca en alguna de las cláusulas estipuladas dentro de dicho instrumento público.

En este sentido, deberá de adjuntar escritura pública por medio de la cual el acreedor hipotecario (Cartavio S.A.A.) exprese su conformidad con el levantamiento de la hipoteca constituida a su favor hasta por la suma de S/. 21,978.00.

****Se deja constancia que la escritura pública presentada deberá ser preexistente al asiento de presentación.***

IV. Base Legal:

- Art. 32° y 40° del T.U.O. del Reglamento General de los Registros Públicos.”

RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- Conforme a la rogatoria formulada, se solicita la rectificación, en el sentido que se consignó “Compra venta – sin levantamiento de hipoteca”, debiendo ser lo correcto “compra venta con levantamiento de hipoteca”. conforme a la adenda de la escritura pública adjuntada por el Notario a través de su plataforma virtual.
- En relación a ello, el registrador refiere que revisada la partida N° 11309104 del Registro de Predios y el título archivado N° 2022 – 2771478 del 16.09.2022, donde obra la escritura pública de compraventa celebrada entre Cartavio S.A.A. (vendedor) y Juan Calderón Caballero y Esperanza Caridad Polo Santisteban (compradores); se advierte que, la misma se inscribió tal y como se ha consignado en la escritura pública de compraventa del inmueble con constitución de garantía hipotecaria; por lo que, no se ha logrado determinar el levantamiento de dicha hipoteca en alguna de las cláusulas estipuladas dentro de dicho instrumento público.
- Al respecto, consideramos que no debió inscribirse la hipoteca en tanto que no existe acreencia alguna que garantizar. Asimismo, el Registrador cometió un error al no evaluar el contenido de la adenda de cancelación total del valor del inmueble que se inserta en la escritura pública de compraventa del 15.07.2008, toda vez que Cartavio S.A.A. (vendedor), manifestó en dicho documento que se ha cumplido con pagar la totalidad del precio pactado, el mismo que ha sido recibido a su entera satisfacción. Declaración que debe interpretarse en conjunto con lo previsto en la cláusula Décimo primera de la escritura pública de compraventa antes referida, en la cual se establece expresamente que una vez cancelado el valor total del inmueble, monto que asciende a la suma de S/ 21,979.00, la hipoteca se extinguirá y su inscripción pasará a ser levantada en Registros Públicos.
- Asimismo, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 1122 del Código Civil: “La

RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

hipoteca se acaba por: ...La extinción de la obligación que garantiza”; en ese sentido, se debe entender que la hipoteca únicamente subsiste mientras exista una acreencia vigente; sin embargo, en el presente caso ha quedado demostrado que el valor del inmueble ha sido cancelado en su totalidad. Dicho lo anterior, declarada la cancelación del precio pactado, la hipoteca ha quedado extinta, pues no tendría sentido que perdure en el tiempo y peor aún que se anote en el registro, cuando la obligación que la garantiza ya se extinguió.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida registral N.° 11309104** del Registro de Predios de Trujillo, obra inscrito el predio urbano ubicado en el Centro Poblado Sector 2 Mz. D-8 Lote 7, del distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.
- ❖ En el Asiento C00001 corre inscrita la compraventa otorgada a favor de Esperanza Caridad Polo Santisteban y Juan Calderón Caballero, divorciados; en mérito a la escritura pública del 15.07.2008 y escritura rectificatoria del 02.07.2022, otorgadas ante notario público de Casa Grande, José Antonio Segura Romero. Según consta más ampliamente en el título archivado 2771478 del 16.09.2022.
- ❖ En el Asiento D00001 corre inscrita la hipoteca otorgada a favor de Cartavio S.A.A., hasta por la suma de S/ 21,978.00 Soles; en mérito a la escritura pública del 15.07.2008 y escritura rectificatoria del 02.07.2022, otorgadas ante notario público de Casa Grande, José Antonio Segura Romero. Según consta más ampliamente en el título archivado 2771478 del 16.09.2022.
- ❖ En el Asiento C00002 corre inscrita la donación otorgada por Esperanza Caridad Polo Santisteban a favor de Juan Calderón Caballero, en mérito a la escritura pública del 22.10.2022 otorgadas ante notario público de Casa Grande, José Antonio Segura Romero. Según consta más ampliamente en el título archivado 3209322 del 25.10.2022.

RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala corresponde determinar:

- ¿Procede extender vía rectificación la cancelación de hipoteca que garantizaba el saldo pendiente de pago de una compraventa cuando en el título archivado en mérito al que se inscribió obra la declaración de cancelación del precio emitida por el acreedor?

VI. ANÁLISIS

1. El artículo 3 de la Ley N° 26366 establece que: “Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos: (...) b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme; (...)”.

Conforme a lo previsto por el artículo 2013 del Código Civil¹ y Numeral VII² del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos (en adelante RGRP), normas que consagran el principio de legitimación, los asientos registrales se presumen exactos y válidos, producen todos sus efectos y legitiman al titular registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos

¹ “**Artículo 2013.- Principio de legitimación**

El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.”

² Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP/SA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26/3/2021, cuyo tenor es el siguiente:

“**VII. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN**

Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral.”

RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

en el RGRP, se declare judicial o arbitralmente su invalidez, o se cancelen en sede administrativa por haberse acreditado la suplantación de identidad o falsedad documentaria, en los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

2. El artículo 75 del RGRP define la inexactitud registral como todo desacuerdo existente entre lo registrado y la realidad extrarregistral, estableciendo que dichas inexactitudes se rectificarán en la forma establecida en el Título VI del Reglamento General cuando sean consecuencia de un error u omisión cometido en algún asiento o partida registral, en caso contrario, la rectificación deberá efectuarse en mérito a título modificatorio posterior que permita concordar lo registrado con la realidad.

En el artículo 76 del RGRP se establece que el registrador es el encargado de rectificar los errores materiales, de oficio o a petición de parte. Por su parte, los errores de concepto se rectifican siempre a petición de parte, salvo que con ocasión de la calificación de un título el Registrador determine que la inscripción no podrá efectuarse si previamente no se rectifica el error de concepto.

3. De acuerdo con lo regulado en la norma precitada, la inexactitud registral se presenta en dos supuestos básicos:

- Cuando la inexactitud proviene de errores u omisiones cometidos en algún asiento o partida registral (errores en los asientos registrales) cuya rectificación está prevista en el Título VI del RGRP. Es decir, se trata de supuestos en los cuales no existe concordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

- Cuando la inexactitud provenga de causas distintas a errores u omisiones en los asientos registrales, en cuyo caso se requerirá, como supuesto general aplicable, la presentación del título modificatorio que permita concordar lo registrado con la realidad extrarregistral. Es decir, se trata de supuestos en los cuales el pedido de rectificación tiene como sustento causas o motivos distintos a la sola discordancia entre el asiento de inscripción y el título causal que dio lugar a su extensión.

RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

El error, que puede ser material o de concepto, es una especie de la inexactitud que integra el catálogo de distintas causas de posibles discordancias entre la realidad y el Registro, tal como lo establece el artículo 81 del RGRP.

4. El artículo 81 del RGRP señala qué se entiende por errores materiales y de concepto:

“El error material se presenta en los siguientes supuestos:

- a) Si se han escrito una o más palabras, nombres propios o cifras distintas a los que constan en el título archivado respectivo;
- b) Si se ha omitido la expresión de algún dato o circunstancia que debe constar en el asiento;
- c) Si se ha extendido el asiento en partida o rubro diferente al que le corresponde;
- d) Si se han numerado defectuosamente los asientos o partidas.

Los errores no comprendidos en los literales anteriores se reputarán como de concepto”.

La rectificación de ambas clases de error deberá efectuarse conforme lo establecen los artículos 82 y 84 de dicho Reglamento, que señalan:

a) La rectificación de los errores materiales se hará en mérito del respectivo título archivado.

b) La rectificación de los errores de concepto se efectuará:

b.1. **Cuando resulten claramente del título archivado: en mérito al mismo título ya inscrito**, pudiendo extenderse la rectificación a solicitud de parte o, de oficio, en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 76 del presente Reglamento;

b.2. **Cuando no resulten claramente de título archivado:** en virtud de nuevo título modificatorio otorgado por todos los interesados o en mérito de resolución judicial, si el error se ha producido por la redacción vaga, ambigua o inexacta del título primitivo.

Debe añadirse que de conformidad con el artículo 87 de dicho reglamento, en ningún caso la rectificación del Registro perjudicará los

RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

derechos adquiridos por tercero de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto.

De otro lado, el artículo 85 del RGRP ha dispuesto que cuando la rectificación solicitada se refiera a hechos susceptibles de ser probados de un modo absoluto con documentos fehacientes, bastará la petición de la parte interesada acompañada de los documentos que aclaren el error producido. Dichos documentos pueden consistir en copias legalizadas de documentos de identidad, partidas del Registro de Estado Civil o cualquier otro que demuestre indubitablemente la inexactitud registral.

5. Respecto al tema específico de los errores de concepto no existe una definición reglamentaria. El ordenamiento opta por una regulación negativa: todo error en la inscripción que no es material debe calificarse como de concepto.

Debe añadirse que cuando se solicita la rectificación de un asiento no procede nuevamente calificar el título que ya accedió al Registro y, en consecuencia, no procede emitir un juicio de valor respecto a si el título que ya obra inscrito debió inscribirse o no.

Esto es, no cabe examinar si la calificación positiva que efectuó el registrador que extendió el asiento cuya rectificación se solicita fue correcta o no, porque existe una sola oportunidad de calificación del título. Lo que sí puede ser objeto de rectificación es que el asiento no concuerde con el contenido del título que dio mérito para su extensión.

6. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la rectificación a solicitud de parte a efecto que se levante la hipoteca contenida en el asiento D00001 de la partida registral N° 11309104 del Registro de Predios de Trujillo, en vista que la referida hipoteca se encuentra levantada en la adenda contenida en el título archivado que dio mérito a la inscripción de la compraventa.

Al respecto, el artículo 1122 del Código Civil establece que la hipoteca se acaba por:

RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

1. **Extinción de la obligación que garantiza.**
2. Anulación, rescisión o resolución de dicha obligación.
3. Renuncia escrita del acreedor.
4. Destrucción total del inmueble.
5. Consolidación.

De otra parte, conforme a la Ley 26639, la hipoteca también se extingue por caducidad.

Con relación al mencionado numeral 1 del artículo 1122, en la Exposición de Motivos del Código Civil de 1984³, se indica lo siguiente:

“(…) no es sino la consecuencia del carácter accesorio que la hipoteca tiene con relación a la obligación que asegura. Por consiguiente, si desaparece el crédito, debe desaparecer la hipoteca.

De modo que si el crédito garantizado se extingue por pago, condonación, novación, consolidación u otra forma de extinguir obligaciones, queda automáticamente extinguida la hipoteca en virtud del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

(…)”

Del tenor de lo expuesto, tenemos que la extinción de la obligación conlleva a la extinción de la hipoteca, ya que ésta le es accesorio.

Adicionalmente en la citada Exposición de Motivos⁴, se ha precisado que: “(…) no obstante que la obligación se encuentre extinguida en el ámbito civil, es necesario que el Registro exprese mediante un asiento específico, que la hipoteca se encuentra cancelada. Dicho asiento puede extenderse por el mérito de una declaración unilateral del acreedor, de un contrato de levantamiento de hipoteca o en virtud de un mandato del Juez.”

³ Exposición de Motivos Oficial del Código Civil de 1984, publicada en la separata especial del diario oficial El Peruano el 12/11/1990, P. 21.

⁴ Ob. Cit. P. 22.

RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

Así, tenemos que ante el Registro la acreditación de la extinción de la obligación y por tanto, de la hipoteca que la garantizaba, puede darse por:

- Declaración unilateral del acreedor hipotecario.
- Contrato celebrado entre acreedor y deudor hipotecario.
- Resolución judicial.

7. Con relación a la cancelación del asiento de hipoteca por declaración o autorización del acreedor, el artículo 118 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (en adelante RIRP), establece lo siguiente:

“Artículo 118.- Cancelación del asiento de hipoteca por declaración o autorización del acreedor

Para extender el asiento de cancelación de una hipoteca será suficiente presentar la escritura pública o, en su caso, el formulario registral que contenga la declaración unilateral del acreedor levantando la hipoteca o indicando que la obligación garantizada se ha extinguido.

En ningún caso la declaración unilateral del constituyente dará mérito para cancelar el asiento de una hipoteca, salvo el caso en que se haya registrado la constitución de una hipoteca unilateral y no conste en la partida del predio su aceptación por el acreedor. Estas disposiciones no rigen para las hipotecas unilaterales reguladas por leyes especiales.

Procede la inscripción del levantamiento de la hipoteca otorgada por sólo uno de los cónyuges, cuando aquella se inscribió a favor de dicha persona, consignando su estado civil de casado, sin haber señalado el nombre del otro cónyuge.” (Resaltado nuestro)

8. Ahora bien, de la verificación del título archivado 2771478 del 16.09.2022, que dio mérito a la extensión del asiento D00001 a que se refiere la presente rogatoria, se aprecia que se acompañaron los siguientes documentos:

- **Parte notarial de la escritura pública de compraventa y constitución de garantía hipotecaria N° 1129 del 15.07.2008,** extendida ante el notario público de Casa Grande, José Antonio Segura

RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

Romero; la cual es otorgada por Cartavio S.A.A. a favor de Juan Calderón Caballero; y,

- Parte notarial de la escritura pública de rectificación y ratificación de datos en contrato de compraventa N° 567 del 02.07.2022, extendida ante el notario público de Casa Grande, José Antonio Segura Romero; la cual es otorgada por Cartavio S.A.A. y Juan Calderón Caballero y Esperanza Caridad Polo Santisteban.

En el parte notarial que contiene la escritura pública de compraventa y constitución de Garantía Hipotecaria N° 1129 del 15.07.2008, se aprecia que obra inserta la minuta de fecha 05.08.2005, de cuya cláusula cuarta consta la transferencia otorgada vía compraventa del inmueble “(...) ubicado en calle Octavio Espinoza N° 02, Sector 02, Manzana D-8, Lote 07, del Centro Poblado Cartavio que comprende una extensión total de 171.00 (...)”, indicándose en la cláusula sexta que el precio pactado asciende a **S/ 21,978.00 Soles**, pagaderos de la siguiente manera: a) A la suscripción del contrato S/ 13,200.00; y b) **el saldo ascendente a S/ 8,778.00 Soles, será cancelado en 58 cuotas mensuales de S/ 150.00 Soles cada una y una final de S/ 78.00 Soles.**

Asimismo, en la cláusula séptima y novena, se constituye la hipoteca y se establecen las condiciones pactadas que regirán dicha garantía, respectivamente, indicándose lo siguiente:

“(...)”

SÉTIMA.- EN ESE SENTIDO Y A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS CONVENIDOS EN LA CLÁUSULA ANTERIOR, “EL COMPRADOR HIPOTECANTE”, CONVIENEN EN OTORGAR GARANTÍA HIPOTECARIA ÚNICA, PREFERENTE Y EN PRIMER ORDEN DE PRELACIÓN SOBRE EL DOMINIO DIRECTO Y DE LA FÁBRICA DEL INMUEBLE DESCRITO EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL PRESENTE CONTRATO; ES DECIR DEL INMUEBLE OBJETO DE LA COMPRA VENTA.

“(...)”

NOVENA.- LA HIPOTECA SE CONSTITUYE HASTA POR EL MONTO DE S/. 21,978.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTIOCHO Y 00/100 NUEVOS SOLES), QUE ES EL VALOR DEL INMUEBLE Y

RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

SERVIRÁ PARA GARANTIZAR, ADEMÁS DEL PAGO DEL VALOR DE LA COMPRA VENTA, LOS INTERESES, LOS GASTOS JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVOS Y OTROS GASTOS DE LEY QUE DEMANDE EL IMPROBABLE INCUMPLIMIENTO DEL PAGO.

(...)”

De lo transcrito en el párrafo anterior, podemos apreciar que la hipoteca se constituyó a efectos de garantizar el cumplimiento del pago del saldo de precio ascendente a S/ 8,778.00 Soles, pagaderos en 58 cuotas mensuales de S/ 150.00 Soles y una final de S/ 78.00 Soles, así como los intereses, gastos judiciales y/o administrativos y otros gastos de ley que demande el incumplimiento del pago.

9. En la cláusula décimo primera de la minuta del 05.08.2005, se deja constancia de lo siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA.- CANCELADO EL MONTO DE S/. 21,978.00 (VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTIOCHO Y 00/1000 NUEVOS SOLES) CONFORME AL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA CELEBRADO, LA HIPOTECA SE EXTINGUIRÁ, Y SU INSCRIPCIÓN PASARÁ A SER LEVANTADA EN REGISTROS PÚBLICOS.”

Asimismo, se aprecia que obra inserta la **ADDENDA: CANCELACIÓN TOTAL DE VALOR DE INMUEBLE**, del 04.07.2008, otorgada de una parte por COMPLEJO AGROINDUSTRIAL CARTAVIO S.A.A., y de otra por Juan Calderón Caballero, en cuya cláusula primera hace referencia al contrato de compraventa celebrado mediante minuta del 05.08.2005, indicando en la cláusula tercera, lo siguiente:

“TERCERA.- Por el presente documento “EL VENDEDOR”, manifiesta que “EL COMPRADOR HIPOTECANTE” ha cumplido con pagar la totalidad del precio pactado, el mismo que ha sido recibido a su entera satisfacción.”

Al respecto, podemos apreciar que en el título archivado 2771478 del 16.09.2022, sí consta la declaración emitida por el acreedor hipotecario, en el sentido que la obligación garantizada, vale decir, el precio de la compraventa, ha sido cancelado. Consecuentemente, al encontrarse

RESOLUCIÓN N°1467-2023-SUNARP-TR

satisfecha la obligación, corresponde el levantamiento de la hipoteca, conforme a los propios términos del contrato analizado en los párrafos precedentes.

Así, en estricto no debió inscribirse la hipoteca, pues si bien en la minuta inicial del 05.08.2005 se dejó constancia del saldo pendiente de pago y se pactó hipoteca en respaldo de dicha obligación, en la misma escritura se insertó también la minuta del 04.07.2008 en la que el vendedor manifestó que el comprador había cumplido con pagar la totalidad del precio.

Se comprueba entonces que se cometió error al inscribir la hipoteca, error que puede ser rectificado en mérito al propio título archivado.

Por lo que, corresponde **revocar la observación formulada y disponer la inscripción del título.**

Por lo tanto, estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval, autorizado por Resolución N° 170-2022-SUNARP/SN de fecha 21.12.2022 .

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la observación formulada al título apelado y **DISPONER** su inscripción, conforme a los fundamentos antes indicados.

Regístrese y comuníquese

Fdo

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

NORA MARIELLA ALDANA DURÁN

Vocal del Tribunal Registral

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Vocal del Tribunal Registral